

RESOLUCIÓN No. CJ-DG-2025-176
DIRECTOR GENERAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA
CONSIDERANDO:

Vistos: Ab. Jorge Mauricio Maruri Vecilla. Mgs, Director General del Consejo de la Judicatura, dentro del procedimiento de cancelación de registro y prohibición de funcionamiento de la Oficina Dependiente del Centro de Resolución adecuada y dialogada de conflictos y mediación «Dialoga Latitud Cero», Antonio Ante - Imbabura, ubicada en la parroquia Atuntaqui, calle 21 de Junio y Bolívar Nro. 12-80, cantón Antonio Ante, provincia de Imbabura, se tiene lo siguiente:

PRIMERO:
COMPETENCIA

- 1.1.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178; numeral 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, correspondiéndole velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen.
- 1.2.** La Dirección General del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente trámite, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 280 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con la Resolución 088-2022 de 12 de abril de 2022 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que resolvió:

“Artículo Único.- Delegar al Director General del Consejo de la Judicatura, las competencias determinadas en los artículos 3, 8 y 18 de la Resolución 309-2015, que contiene el “INSTRUCTIVO DE REGISTRO DE CENTROS DE ARBITRAJE”, y las competencias establecidas en los artículos 3, 10, 19, 20 y 25 de la Resolución 026-2018, que contiene el INSTRUCTIVO DE REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE MEDIACIÓN, para que conozca, apruebe y cancele el registro de Centros de Arbitraje y Centros de Mediación a nivel nacional.”

SEGUNDO:
VALIDEZ PROCESAL

- 2.1.** En la tramitación del procedimiento de cancelación de registro y prohibición de funcionamiento de la Oficina Dependiente del Centro de Resolución adecuada y dialogada de conflictos y mediación «Dialoga Latitud Cero», Antonio Ante – Imbabura, no se ha omitido solemnidad alguna que pueda influir en la resolución; por lo que, al ser procedente, se declara su validez.

TERCERO: ANTECEDENTES

3.1. En memorando No. CJ-DNASJ-SNCMJP-2025-0154-M de 27 de enero de 2025 (TR: CJ-EXT-2023-10101), la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el Informe Técnico No. SNCMJP-2025-01-0027 de 15 de enero de 2025, en el que concluyó que:

"(...)

1. El Centro de Resolución Adecuada y Dialogada de Conflictos y Mediación Dialoga Latitud Cero y el señor Diego Humberto López suscribieron un Convenio de Colaboración, con el objetivo de la creación de la Oficina Dependiente DLC Antonio Ante.

(...)

3. De acuerdo a la información proporcionada, existió un pacto en la distribución de porcentajes de la siguiente manera:

- Para WASMU y la Oficina Matriz DLC un 35% más el IVA correspondiente*
- Para gastos de las instalaciones un 15%*
- Para los mediadores un 50%*

4. La Ley de Arbitraje y Mediación manda que los gobiernos locales de naturaleza municipal o provincial, las cámaras de la producción, asociaciones, agremiaciones, fundaciones e instituciones sin fines de lucro y, en general, las organizaciones comunitarias, podrán organizar centros de mediación, los cuales podrán funcionar previo registro en el Consejo Nacional de la Judicatura. Adicionalmente indica que la comprobación de la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamento, por parte de un centro de mediación dará lugar a la cancelación del registro y prohibición de su funcionamiento.

(...)

6. (...) esta Subdirección procede a señalar que, con base al análisis realizado, se desprende que el Centro de Resolución Adecuada y Dialogada de Conflictos y Mediación "Dialoga Latitud Cero ha incurrido en lo dispuesto en el literal c) del artículo 18 del Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación en concordancia con el artículo 52 de la Ley de Arbitraje y Mediación al realizar actividades con fines de lucro a través del centro de mediación."

3.2. A través del oficio No. CJ-DNJ-2025-0004-OF de 18 de febrero de 2025 (TR: CJ-EXT-2023-10101), la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se dirigió a la abogada Margarita Rubí Carrera Paredes, Directora del Centro de Resolución Adecuada y Dialogada de Conflictos y Mediación «Dialoga Latitud Cero», poniéndole en conocimiento del Informe Técnico No. SNCMJP-2025-01-0027 de 15 de enero de 2025 y solicitando se pronuncie sobre el contenido del mismo; para lo cual, se le otorgó un término de ocho (08) días, contados a partir de la recepción de la notificación de ese oficio realizada el mismo día 18 de febrero de 2025, de conformidad con lo

establecido en el numeral 2 del artículo 20 del Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación.

- 3.3.** Mediante oficio No. 011-2025-WASMU-DLC de 27 de febrero de 2025, ingresado bajo el trámite CJ-EXT-2025-03070, la abogada Margarita Rubí Carrera Paredes contestó el oficio No. CJ-DNJ-2025-0004-OF, dentro del término legal otorgado para el efecto, en el cual en la parte pertinente determinó lo que se copia de forma textual:

“Que desde la creación del Centro de Resolución Adecuada y Dialogada de Conflictos y Mediación “Dialoga Latitud Cero” hasta febrero de 2025 se han registrado las siguientes diez oficinas dependientes: (...).

La Fundación Warmi Ametsak “Sueños de Mujer” WASMU con su Centro de Resolución Adecuada y Dialogada de Conflictos y Mediación “Dialoga Latitud Cero” DLC para la creación de oficinas dependientes suscribe convenios de colaboración con personas naturales, quienes se ha formado como personas mediadoras y demuestran interés por la promoción de la Mediación y la Cultura de Paz (...).

La finalidad de la colaboración consiste en la creación de la Oficina dependiente del Centro de Resolución Adecuada y Dialogada de Conflictos y Mediación “Dialoga Latitud Cero” en este caso de la OFICINA DEPENDIENTE DLC ANTONIO ANTE, según la cláusula segunda del convenio (...).

En razón de los convenios que se realiza con oficinas dependientes, siendo personas naturales que desean ampliar la Mediación y crear una cultura de paz con la sociedad en general. Se firman convenios de colaboración, para lo cual, las personas interesadas tienen pleno conocimiento del reglamento del centro, así como de la tabla de costos existente y aprobada en el reglamento ante el Consejo de la Judicatura.”

- 3.4.** Con memorando No. CJ-DNJ-2025-0322-M de 18 de marzo 2025, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica remitió a la Secretaría General el Informe jurídico para la cancelación de registro y prohibición de funcionamiento de la Oficina Dependiente del Centro de Resolución Adecuada y Dialogada de Conflictos y Mediación «Dialoga Latitud Cero», Antonio Ante - Imbabura.
- 3.5.** Con memorando No. CJ-SG-SNCR-2025-0858-M de 04 de abril de 2025, la Subdirección Nacional de Certificación y Registro trasladó a la Dirección General el Informe jurídico e Informe Técnico antes referidos.
- 3.6.** A través de memorando No. CJ-DG-2025-3118-M de 10 de junio de 2025, la Dirección General dispuso a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica remitir el proyecto de resolución para la eliminación del registro de la oficina dependiente del Centro de Resolución Adecuada y Dialogada de Conflictos y Mediación “Dialoga Latitud Cero”, Antonio Ante – Imbabura.
- 3.7.** En memorando CJ-DNJ-2025-0793-M de 24 de junio de 2025, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica remitió a la Dirección General el proyecto de resolución, para la decisión correspondiente.

CUARTO: BASE LEGAL

4.1. Constitución de la República del Ecuador:

- *“Art. 52.- Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.
La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.”.*
- *“Art. 53.- Las empresas, instituciones y organismos que presten servicios públicos deberán incorporar sistemas de medición de satisfacción de las personas usuarias y consumidoras, y poner en práctica sistemas de atención y reparación.
El Estado responderá civilmente por los daños y perjuicios causados a las personas por negligencia y descuido en la atención de los servicios públicos que estén a su cargo, y por la carencia de servicios que hayan sido pagados.”.*
- *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...).”.*
- *“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.*
- *“Art. 178.- (...) El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial”.*
- *“Art. 190.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”.*
- *“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...).”.*

4.2. Código Orgánico de la Función Judicial:

- *“Art. 17.- Principios de servicio a la comunidad. - (...) El arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de este servicio público (...).”*
- *“Art. 254: Órgano administrativo.- El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos.”*
- *“Art. 264.- Funciones. - Al Pleno le corresponde: (...) 17. Expedir las directrices para el registro y funcionamiento de los centros de arbitraje y mediación de conformidad con la Ley de la materia y su Reglamento.”*
- *“Art. 280.- Funciones. - A la Directora o al Director General le corresponde: (...) 10. Ejercer las demás atribuciones señaladas por la ley, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial y los reglamentos. (...)”*

4.3. Código Orgánico Administrativo:

- *“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”.*
- *“Art. 98.- Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”.*

4.4. Ley de Arbitraje y Mediación:

- *“Art. 43.- La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto.”*
- *“Art. 52.- Los gobiernos locales Los gobiernos locales de naturaleza municipal o provincial, las cámaras de la producción, asociaciones, agremiaciones, fundaciones e instituciones sin fines de lucro y, en general, las organizaciones comunitarias, podrán organizar centros de mediación, los cuales podrán funcionar previo registro en el Consejo Nacional de la Judicatura. La comprobación de la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamento, por parte de un centro de mediación dará lugar a la cancelación del registro y prohibición de su funcionamiento.”*

- *“Art. 53.- Los centros de mediación que se establecieren deberán contar con una sede dotada de elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo para las audiencias. Los centros que desarrollen actividades de capacitación para mediadores deberán contar con el aval académico de una institución universitaria.”.*

4.5. Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación

- *“Art. 3.- Órganos competentes para el registro y funcionamiento.- El Pleno del Consejo de la Judicatura autorizará el registro (...) de los centros de mediación y centros de formación de mediadores, además de su cancelación o eliminación, cuando corresponda; la Secretaría General estará a cargo de los registros; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura, emitirá los informes jurídicos; y, la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz, emitirá los informes técnicos relativos al funcionamiento del servicio de mediación y de formación de mediadores a nivel nacional.”.*
- *“Art. 4.- Libros de registros. - La Secretaría General del Consejo de la Judicatura tendrá a su cargo los siguientes libros de registro:
1. Registro de centros de mediación;
2. Registro de los directores de los centros de mediación;
3. Registro de los mediadores habilitados por los centros de mediación; y,
(...)”.*
- *“Art. 6.- Condiciones mínimas de las instalaciones y elementos técnicos y administrativos para el registro de un centro. - Los centros de mediación deberán contar para su registro, con espacios físicos adecuados para su buen funcionamiento, de conformidad con los criterios técnicos establecidos en el anexo 11.”*
- *“Art. 15.- Creación de oficinas dependientes. - Los centros de mediación podrán crear oficinas dependientes del centro de mediación matriz, con una variable de identificación de la oficina como sub-registro, de acuerdo al formato establecido por la Secretaría General del Consejo de la Judicatura.
Para el registro de oficinas dependientes se deberá adjuntar la solicitud de registro conforme el anexo 1, acompañada de los documentos señalados en los numerales 3, 4 y 6 del artículo 5 de este instructivo.
Para el efecto, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 8, 9, 10 y 11 de este instructivo.”.*
- *“Art. 18.- Eliminación del registro o subregistro. - El registro de un centro de mediación y el subregistro de una oficina adscrita se podrán eliminar en los siguientes casos:
(...)
c) De oficio, cuando el Consejo de la Judicatura determine el incumplimiento de las normas que rigen al Sistema Nacional de Mediación;”.*
- *“Art. 19.-
(...)
2. En el caso contemplado en el literal a) del artículo previo, para efectos de control, custodia y certificación, el Director del centro entregará, en el término de quince (15) días contados a*

partir del cierre del centro, un archivo inventariado, físico y digital de los acuerdos de mediación suscritos durante todo el tiempo de sus funciones, con sus respectivas actas auténticas y numeradas, sean actas de acuerdo total o parcial, actas de imposibilidad de acuerdo, constancia de imposibilidad de mediación o las razones respectivas en caso que los procedimientos de mediación no se enmarquen en las formas de terminación antes señaladas.

(...)

4. El Centro de Mediación entregará a la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz, en una reunión convocada para el efecto, los expedientes que cumplan con todos los requisitos de validez jurídica. El consejo de la Judicatura se reserva el derecho de no recibir aquella documentación que no cumpla con estos parámetros y elaborará el informe respectivo. La responsabilidad sobre la validez y contenidos de los documentos, recae sobre el Director del centro en funciones a la fecha de entrega de los mismos”.

- *“Art. 20.- Procedimiento de eliminación de oficio. - Para los casos contemplados en los literales c), d) y e) del artículo 18, se procederá de la siguiente manera:*

1. Conocido por cualquier medio, el presunto incumplimiento por parte de un centro de mediación de las disposiciones contempladas en la Ley de Arbitraje y Mediación y este Instructivo, o verificados los reportes de casos presentados por los centros, la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz del Consejo de la Judicatura, elaborará un informe técnico que determinará la causal para el inicio del procedimiento de eliminación de oficio de un registro o subregistro y lo remitirá a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura.

2. La Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura, con base en el informe técnico, solicitará al centro de mediación que justifique documentadamente las conclusiones contenidas en dicho informe, para lo cual le otorgará un término de ocho (8) días, contados a partir de la recepción de la notificación.

3. Una vez receptada y analizada la documentación del centro, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura, elaborará el correspondiente informe jurídico, y lo remitirá con la documentación de respaldo a la Secretaría General, quien pondrá en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, para la resolución correspondiente.

4. En caso de que el Pleno del Consejo de la Judicatura resuelva la eliminación del registro de un centro de mediación, el centro deberá cumplir con lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 19, para efectos de entrega del archivo”.

4.6. Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Consejo de la Judicatura (Resolución 219-2024 de 20 de diciembre de 2024)

- *“1.1. (...)
Unidad Administrativa: Pleno del Consejo de la Judicatura
(...)
Atribuciones y responsabilidades:
(...)*

r) Expedir las directrices para el registro y funcionamiento de los centros de arbitraje y mediación de conformidad con la ley de la materia y su reglamento;”.

- “1.3. (...)

Unidad Administrativa: Dirección General

(...)

Atribuciones y responsabilidades:

(...)

b) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial;”.

- “2.8.1. (...)

Unidad Administrativa: Subdirección Nacional de Asesoría y Normativa

(...)

Atribuciones y responsabilidades:

(...)

g) Elaborar informes jurídicos para el registro y/o cancelación y prohibición del funcionamiento de centros de mediación, centros de arbitraje y sus oficinas dependientes;”.

- “2.9.2. (...)

Unidad Administrativa: Subdirección Nacional de Certificación y Registro

(...)

Misión:

Registrar centros de mediación, centros de arbitraje y jueces de paz en libros de registro digitales, emitiendo el documento que los acredite y dar fe pública de la autenticidad de los documentos que constituyen patrimonio documental del Consejo de la Judicatura para los procesos administrativos, judiciales y de control por medio del proceso físico o digital de certificación.

Atribuciones y responsabilidades:

(...)

c) Registrar la inscripción, cancelación, cambio o exclusión según corresponda de los centros y oficinas de mediación, directores de los centros de mediación, centros de mediación que desarrollan procesos de formación de mediadores con aval académico, mediadores y mediadores especializados en Adolescentes en Conflicto con la Ley previo informes jurídico y técnico;

(...)

Entregables:

(...)

5. Libros de registro digitales de centros de mediación, oficinas de mediación, directores de los centros de mediación, centros de mediación que desarrollan procesos de formación de mediadores con aval académico, mediadores y mediadores especializados en Adolescentes en Conflicto con la Ley;”.

- “3.2.4. (...)

Unidad Administrativa: Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz

(...)

Atribuciones y responsabilidades:

(...)

i) *Elaborar informes técnicos relativos al registro y funcionamiento de centros que brindan servicios relacionados a los mecanismos alternativos de solución de conflicto y de sus operadores, en cumplimiento de la normativa legal vigente;*”.

4.7. Resolución No. 088-2022 de 12 de abril de 2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura:

- *“Artículo Único.- Delegar al Director General del Consejo de la Judicatura, las competencias determinadas en los artículos 3, 8 y 18 de la Resolución 309-2015, que contiene el “INSTRUCTIVO DE REGISTRO DE CENTROS DE ARBITRAJE”, y las competencias establecidas en los artículos 3, 10, 19, 20 y 25 de la Resolución 026-2018, que contiene el INSTRUCTIVO DE REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE MEDIACIÓN, para que conozca, apruebe y cancele el registro de Centros de Arbitraje y Centros de Mediación a nivel nacional.”.*

**QUINTO:
MOTIVACIÓN**

La Constitución de la República del Ecuador dispone que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

La norma Constitucional establece como parte de las garantías del debido proceso que *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...)”.* (Art. 76.7.I).

La norma constitucional reconoce el derecho que tienen los administrados o la ciudadanía en general, a obtener por parte de las autoridades judiciales y administrativas, decisiones motivadas, lo que comprende la explicación o exposición de las razones por las cuales se adopta una decisión. Esta decisión conlleva la identificación del derecho considerado aplicable al caso y la explicación de su pertinencia; de manera que, se garantiza que la decisión sea acorde al ordenamiento jurídico vigente.

En otras palabras, el derecho constitucional a la motivación de las resoluciones tiene como fin excluir la arbitrariedad de la decisión, de manera que el respeto de este derecho radica en la legitimidad de la decisión. La falta de cumplimiento deriva en la nulidad de la decisión.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, respecto a este derecho, ha determinado que *“la motivación no se agota con la mera enunciación inconexa de normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que obliga al juzgador a explicar de manera fundamentada por qué una disposición jurídica se aplica a un antecedente de hecho y qué conclusiones se derivan de esta aplicación”;* señalando además que *“la motivación corresponde a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones”;* y, que *“La motivación como garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos”.*

En ese sentido, la Corte ha señalado que una violación del literal I numeral 7 del artículo 76 de la Constitución ocurre ante dos posibles escenarios: “...*(i) la inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión; y (ii) la insuficiencia de motivación, cuando se incumplen criterios que nacen de la propia Constitución al punto que no permiten su comprensión efectiva*”.

La Corte Constitucional ha definido además que el criterio rector para el control de la motivación es la suficiencia, precisando que, *“una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa”*.

Está claro, que existe un objeto, ámbito o contenido protegido por la norma constitucional; empero, conforme la nueva línea jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo organismo de interpretación constitucional del país, a fin de garantizar este derecho, las decisiones o resoluciones no pueden ser encasilladas de manera categórica en un denominado test o supuestos predeterminados, al contrario, este derecho se garantiza con una argumentación *“mínimamente completa”* que ofrezca una respuesta razonada en derecho aplicado al caso en concreto.

Por otra parte, respecto a la Mediación específicamente, el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que se trata de un procedimiento alternativo para la solución de conflictos y que se aplicará con sujeción a la Ley; así mismo, el artículo 17 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que la mediación constituye una forma de servicio público.

El artículo 52 de la Ley de Arbitraje y Mediación establece que la comprobación de la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y su reglamento, por parte de un centro de mediación, dará lugar a la cancelación del registro y prohibición de su funcionamiento.

El artículo 53 ibídem dispone que los centros de mediación que se establecieren deberán contar con una sede dotada de elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo en las audiencias, en concordancia con el artículo 6 del Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación.

En memorando No. CJ-DNASJ-SNCMJP-2025-0154-M de 27 de enero de 2025, la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz presentó a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el **Informe Técnico No. SNCMJP-2025-01-0027 de 15 de enero de 2025**, en el que concluyó:

“(...)

1. El Centro de Resolución Adecuada y Dialogada de Conflictos y Mediación Dialoga Latitud Cero y el señor Diego Humberto López suscribieron un Convenio de Colaboración, con el objetivo de la creación de la Oficina Dependiente DLC Antonio Ante.

“(...)

3. De acuerdo a la información proporcionada, existió un pacto en la distribución de porcentajes de la siguiente manera:

- Para WASMU y la Oficina Matriz DLC un 35% más el IVA correspondiente

- Para gastos de las instalaciones un 15%
- Para los mediadores un 50%

4. La Ley de Arbitraje y Mediación manda que los gobiernos locales de naturaleza municipal o provincial, las cámaras de la producción, asociaciones, agremiaciones, fundaciones e instituciones **sin fines de lucro** y, en general, las organizaciones comunitarias, podrán organizar centros de mediación, los cuales podrán funcionar previo registro en el Consejo Nacional de la Judicatura. Adicionalmente indica que la comprobación de la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamento, por parte de un centro de mediación dará lugar a la cancelación del registro y prohibición de su funcionamiento.

(...)

6. (...) esta Subdirección procede a señalar que, con base al análisis realizado, se desprende que el Centro de Resolución Adecuada y Dialogada de Conflictos y Mediación "Dialoga Latitud Cero ha incurrido en lo dispuesto en el literal c) del artículo 18 del Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación en concordancia con el artículo 52 de la Ley de Arbitraje y Mediación al realizar actividades con fines de lucro a través del centro de mediación.

En el Informe Técnico mencionado, consta que la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz determinó la cancelación de registro y prohibición de funcionamiento en relación a la oficina dependiente del Centro de Resolución adecuada y dialogada de conflictos y mediación «Dialoga Latitud Cero», Antonio Ante-Imbabura de conformidad con el literal c) del artículo 18 del Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación.

En tal virtud, con base en el Informe Técnico referido, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a través del oficio No. CJ-DNJ-2025-0004-OF de 18 de febrero de 2025, se dirigió a la abogada Margarita Rubí Carrera Paredes, Directora del Centro de Resolución Adecuada y Dialogada de Conflictos y Mediación «Dialoga Latitud Cero», y solicitó que se pronuncie sobre el contenido del mismo, para lo cual, se le otorgó el término de 08 días, contados a partir de la recepción de la notificación de ese oficio, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 20 del Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación.

Para la notificación del oficio antes referido, el 18 de febrero de 2025, la Subdirección Nacional de Asesoría y Normativa solicitó a la Subdirección Nacional de Certificación y Registro de la Secretaría General que informe los correos electrónicos registrados por el Centro de Resolución adecuada y dialogada de conflictos y mediación «Dialoga Latitud Cero»; en atención lo requerido, el área indicada informó que en el libro de registro de Centros de Mediación constan registrados los siguientes correos: *rubi921007@hotmail.com*; *warmiametsak1@gmail.com*; y, *cdialogalatitud@gmail.com*. Por consiguiente, el oficio No. CJ-DNJ-2025-0004-OF, fue notificado en legal y debida forma, el 18 de febrero de 2025, través de correo institucional, a los correos electrónicos señalados.

A continuación, mediante oficio No. 011-2025-WASMU-DLC de 27 de febrero de 2025, ingresado bajo el trámite CJ-EXT-2025-03070, la abogada Margarita Rubí Carrera Paredes contestó el oficio No. CJ-DNJ-2025-0004-OF, dentro del término legal otorgado para el efecto.

Siguiendo el procedimiento establecido, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica mediante memorando No. CJ-DNJ-2025-0322-M de 18 de marzo 2025, remitió a la Dirección General el Informe jurídico en el que consideró: “(...) *procedente la cancelación de registro y prohibición de funcionamiento de la Oficina Dependiente del Centro de Resolución adecuada y dialogada de conflictos y mediación «Dialoga Latitud Cero», Antonio Ante - Imbabura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 literal c) y artículo 20 numeral 3 del Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación.*”.

SEXTO: RESOLUCIÓN

Por consiguiente, sobre la base de las consideraciones expuestas, **RESUELVO:**

ARTÍCULO PRIMERO: La cancelación de registro y prohibición de funcionamiento de la Oficina dependiente del Centro de Resolución Adecuada y Dialogada de Conflictos y Mediación «Dialoga Latitud Cero», Antonio Ante – Imbabura, ubicada en la parroquia Atuntaqui, calle 21 de Junio y Bolívar Nro. 12-80, cantón Antonio Ante, provincia de Imbabura, toda vez que se ha comprobado la falta de cumplimiento de las normas que rigen el Sistema Nacional de Mediación con base en el contenido del Informe Técnico No. SNCMJP-2025-01-0027 de 15 de enero de 2025 emitido por la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, la Oficina dependiente del Centro de Resolución adecuada y dialogada de conflictos y mediación «Dialoga Latitud Cero», Antonio Ante – Imbabura, deberá entregar a la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz, el archivo inventariado, físico y digital de los expedientes que contengan los acuerdos de mediación suscritos durante todo el tiempo de sus funciones como Oficina dependiente del Centro de Resolución Adecuada y Dialogada de Conflictos y Mediación «Dialoga Latitud Cero», desde su registro ante el Consejo de la Judicatura; a su vez, la Subdirección Nacional de Centros de Mediación deberá realizar todas las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de esta disposición, de conformidad con sus competencias estatutarias, así como en atención con lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 19 en concordancia con el numeral 4 del artículo 20 del Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación.

ARTÍCULO TERCERO: La Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz, con base en sus competencias, deberá realizar las acciones determinadas en el artículo 35 del Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación, e informar si las otras oficinas del Centro de Mediación referido se encuentran funcionando bajo la misma modalidad con convenios que originaron la creación de las oficinas dependientes, a fin de determinar a través de informe técnico si existe o no el incumplimiento de la normativa que rige el Sistema Nacional de Mediación, en relación a las oficinas dependientes restantes.

ARTÍCULO CUARTO: La Secretaría General notificará la abogada Margarita Rubí Carrera Paredes, Directora del Centro de Resolución Adecuada y Dialogada de Conflictos y Mediación «Dialoga Latitud Cero», el contenido de la presente Resolución, así como también el Informe jurídico motivado.

ARTÍCULO QUINTO: La ejecución de esta Resolución estará en el ámbito de sus competencias, a cargo de la Secretaría General y de la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz perteneciente a la Dirección Nacional de Acceso a los Servicio de Justicia.

ARTICULO SEXTO: Se dispone a la Dirección Nacional de Comunicación Social, la publicación de la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura y su difusión en redes sociales y plataformas institucionales, con el fin de informar a la ciudadanía sobre la cancelación del registro y prohibición de funcionamiento de la Oficina dependiente del Centro de Resolución Adecuada y Dialogada de Conflictos y Mediación «Dialoga Latitud Cero»

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los nueve días del mes de septiembre de 2025.

Ab. Jorge Mauricio Maruri Vecilla. Mgs.
DIRECTOR GENERAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA